

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 99 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, en su vigente texto según la Orden de 19 de diciembre de 1961, queda derogado en lo relativo a la denominada «participación en beneficios» establecida, y en sustitución de la misma el salario inicial base de las tablas correspondientes se incrementa en un 5 por 100 (cinco por ciento) que se integra en aquél a los consiguientes fines laborales y de previsión social.

Artículo 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de febrero del año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de enero de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 9 de enero de 1962 sobre salario inicial base en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 20 de diciembre último, dictada para las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, la llamada «participación en beneficios», se integraba en el salario por ser ésta la verdadera naturaleza de tal prestación. Al aplicarla, han surgido dudas sobre su alcance que mueven a efectuar una declaración terminante para el mejor logro del fin propuesto y en aras de la mayor sencillez administrativa al formalizar la documentación laboral y efectuar los pagos;

En su virtud y en uso de las facultades conferidas, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 47 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas en su vigente texto según la Orden de 20 de diciembre de 1961, y en sustitución de la denominada «participación en beneficios» en él establecida, el salario inicial base de las tablas correspondientes se incrementa en un 6 por 100 (seis por ciento) que se integra en aquél a los consiguientes fines laborales y de previsión social.

Artículo 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de febrero del año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de enero de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el calendario de fiestas para el año 1962, aplicable al personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante.

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo de la base octava de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y para la debida aplicación, a efectos laborales, de los Decretos de 23 de diciembre de 1957, 10 de enero y 7 de febrero de 1958 sobre calendario de fiestas,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Marina Mercante, de 23 de diciembre de 1952, ha acordado que durante el año 1962 se consideren como festivos no recuperables a efectos de aplicación de las disposiciones contenidas en la Sección primera del capítulo XIV de las citadas Ordenanzas laborales los días que a continuación se indican:

6 de enero.—Epifanía.
20 de abril.—Viernes Santo.
31 de mayo.—Ascensión del Señor.
21 de junio.—Corpus Christi.
16 de julio.—Nuestra Señora del Carmen.
18 de julio.—Fiesta del Trabajo Nacional.
15 de agosto.—Asunción de Nuestra Señora.
8 de diciembre.—Inmaculada Concepción.
25 de diciembre.—Natividad de Nuestro Señor.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS muchos años.
Madrid, 26 de diciembre de 1961.—El Director general, Luis Filgueira.

Sres. Delegados provinciales de trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de enero de 1962 sobre dependencia de los Organismos e Instituciones Comerciales.

Ilustrísimo señor:

En uso de la facultad concedida por el artículo 3.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, que reorganizó la Subsecretaría de Comercio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Organismos e Instituciones Comerciales constituidos en España dependientes de este Ministerio y hasta ahora afectos a la Secretaría General Técnica del Departamento, pasarán a depender de la Dirección General de Comercio Interior.

2.º Como consecuencia de lo dispuesto en el número anterior, dependerán de la Dirección General de Comercio Interior los siguientes Organismos:

Las Camaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España y su Consejo Superior. Los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales y su Junta Central. Los Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles y su Consejo Superior. El Instituto de Censores jurados de Cuentas. La Asociación Nacional de Intendentes Mercantiles. El Cuerpo de Corredores e Intérpretes Marítimos, y los Colegios Oficiales de Pescadores y Medidores Públicos.

3.º Cuando en las disposiciones legales en vigor referentes a los Organismos e Instituciones Comerciales actualmente constituidos en España se haga mención de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria o de la Secretaría General Técnica del Departamento, se entenderá que se refiere a la Dirección General de Comercio Interior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de enero de 1962.—P. D., José Bastos.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.